

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a dos de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01925/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo conducente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

**Primero:** Con fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, solicitud de acceso a la información pública registrado bajo el número de expediente **00104/ZUMPANGO/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Solicito conocer todas las Actas de Cabildo completas, del H. Ayuntamiento de Zumpango, durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 1 de octubre de 2014.” (sic).*

**Segundo:** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, el trece de octubre de dos mil catorce, **El Sujeto Obligado** emitió la siguiente respuesta:

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

---



AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

---

ZUMPANGO, México a 13 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00104/ZUMPANGO/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se le solicita expresar que información desea conocer de las actas de cabildo ya que no podemos dar las actas completas debido a que contienen información considerada clasificada.

Se le solicita expresar que información desea conocer de las actas de cabildo ya que no podemos dar las actas completas debido a que contienen información considerada clasificada.

ATENTAMENTE

LIC. SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

**Tercero:** Inconforme con la respuesta que emitió **El Sujeto Obligado** a la solicitud realizada por **El Recurrente**, este interpuso recurso de revisión, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce el cual fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01925/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto Impugnado:

*"Si al H. Ayuntamiento le resulta imposible mostrar las actas de cabildo incompletas por contener información considerada como clasificada, en todo caso deseo conocer las actas de cabildo, no importando que no contengan la información "clasificada", y en todo caso deseo conocer las razones por las que esa información se considera como clasificada." (Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"Desean que les exprese la información que deseo conocer de las actas de cabildo, siendo que mi objeto de interés son las actas de cabildo en su conjunto, lo más completas posible." (sic)*

**Cuarto:** Cabe mencionar que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación, como lo establece el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Numeral: Sesenta y siete*

*fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.*

*Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía **SAIMEX** y podrá ser enviado mediante oficio por*

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

*el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*

En efecto, en el caso concreto conforme a lo previsto en el precepto legal inserto, el Informe de Justificación debió enviarse a más tardar el día seis de noviembre de dos mil catorce, sin embargo El Sujeto Obligado fue omiso en rendirlo.

**Sexto:** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **SAIMEX** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**Primer. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **El Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **El Recurrente**, misma persona que formuló la solicitud **00104/ZUMPANGO/IP/2014** a **El Sujeto Obligado**.

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

**Tercero. Oportunidad y Procedibilidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que notificó la respuesta, a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que la respuesta se presentó el día trece de octubre de dos mil catorce a **El Recurrente**; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **El Recurrente** para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de octubre al tres de noviembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Tras la revisión del expediente electrónico de **SAIMEX**, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por **El Recurrente** es procedente ya que, recae en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*Fracciones*

*I...*

*II...*

*II...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **El Recurrente** especifica que la respuesta por parte de **El Sujeto Obligado** no le es favorable a su solicitud y expresa motivos de inconformidad.

Esto en virtud de que **El Recurrente** refiere:

*“Si al H. Ayuntamiento le resulta imposible mostrar las actas de cabildo incompletas por contener información considerada como clasificada, en todo caso deseo conocer las actas de cabildo, no importando que no contengan la información “clasificada”, y en todo caso deseo conocer las razones por las que esa información se considera como clasificada.” (sic)*

Dando a conocer las razones por la cuales se inconforma **El Recurrente**.

*“Desean que les exprese la información que deseo conocer de las actas de cabildo, siendo que mi objeto de interés son las actas de cabildo en su conjunto, lo más completas posible.” (sic)*

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que en el presente Considerando se expondrán.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando primero del presente ocурso, el entonces peticionario el ocho de octubre de dos mil catorce, solicitó a **El Sujeto Obligado** le fuese entregado a través del **SAIMEX** lo siguiente:

*“Solicito conocer todas las Actas de Cabildo completas, del H. Ayuntamiento de Zumpango, durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 1 de octubre de 2014.” (Sic)*

Cabe mencionar que El Recurrente en el acto impugnado expresó que:

*“Si al H. Ayuntamiento le resulta imposible mostrar las actas de cabildo incompletas por contener información considerada como clasificada, en todo caso deseo conocer las actas de cabildo, no importando que no contengan la información “clasificada”, y en todo caso deseo conocer las razones por las que esa información se considera como clasificada.” (sic)*

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Es importante mencionar que su solicitud inicial versa en conocer las actas de cabildo completas de enero 2013 a octubre 2014, a su vez **El Sujeto Obligado** informa que: **El Recurrente** indique que información de las actas de cabildo desea conocer ya que dichas actas contiene información clasificada, finalmente en su recurso de revisión **El Recurrente** adicionalmente expresa: que desea conocer las razones por las que cierta información de las actas de cabildo se considera clasificada.

En este punto es necesario informar que el estudio de este recurso de revisión solo se enfocará en la solicitud inicial, ya que en caso de que **El Recurrente** requiera otra información deberá ingresar una nueva solicitud de información, ahora bien su ampliación e información se sustenta en el siguiente criterio:

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

*Criterio 27-10*

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.**

*En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes:*

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*

*3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar*

*5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde*

*1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga*

*1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Entraremos al estudio y resolución del recurso que nos ocupa, por lo que es necesario considerar que la figura del Ayuntamiento ha sido tomada como base de la división territorial y la organización política del Estado Mexicano, siendo de relevancia referir que los Ayuntamientos se encuentran dotados de autonomía, investidos con personalidad jurídica, contando con atribuciones para el cumplimiento de funciones y patrimonio propios, ; teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes ordenamientos:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

**I.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

**II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución***

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

**Artículo 113.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

**Artículo 122.-** *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

**Artículo 123.-** *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

### ***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

**Artículo 1.-** *Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Artículo 2.-** *Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

**Artículo 15.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

**Artículo 16.-** *Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el*

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

*Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.*

*Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.*

**Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días** o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

**Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas.** Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) *Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) *Aprobación del orden del día;*
- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) *Asuntos generales.*

*Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

*Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.*

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.”*

Por lo tanto se considera que **El Sujeto Obligado** siendo un Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, contando con un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, el Municipio tendrá personalidad jurídica y manejarán su patrimonio y su hacienda pública, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos **una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

**I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;”**

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, se establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Derivado a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, **cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general** tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente es generada en el ejercicio de sus atribuciones y obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Ahora bien, la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual **El Sujeto Obligado** debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

***VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;***

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. *El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.*
2. *El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.*
3. *Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.*

<b>Recurso de revisión:</b>	01925/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Zumpango
<b>Comisionado ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

4. *El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.*
5. *Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.*
6. *El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.*

Dicho lo anterior, en caso de que las actas de cabildo contengan información susceptible de reservar, la reserva se hará de conformidad con los preceptos que rigen dicha figura emitiendo el acuerdo de clasificación correspondiente; así mismo a efecto de dar certeza a **El Recurrente** de lo proporcionado se deberá entregar además el aludido acuerdo de clasificación al momento de entregar la versión pública de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E:

**Primero.** Se Revoca la respuesta de **El Sujeto Obligado**, toda vez que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por tal motivo es procedente el Recurso de Revisión en términos del considerando **Cuarto**.

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud 00104/ZUMPANGO/IP/2014 y realice la entrega, a El Recurrente vía SAIMEX de la información relativa a:

- 1.-Las actas de cabildo del H. Ayuntamiento de Zumpango, del periodo del 01 de enero de 2013 al 01 de octubre de 2014.
- 2.- En caso de proporcionar las actas en versión pública, el acuerdo de clasificación de información emitido por el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Zumpango.

**Tercero.** Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada presidenta

**Recurso de revisión:** 01925/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la **resolución** de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 01925/INFOEM/IP/RR/2014.

FMF/MOC